

REGISTRO DE SENTENCIAS

31 MAR. 2016

REGION DE ANTOFAGASTA

ufo.

Calama a diecinueve de agosto de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 46, rola querrela y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado José Avendaño Salazar, en representación de doña SARA RUTH YUFLA AYAVIRE, en contra del proveedor BCI SEGUROS "GENERALES S.A, representada por don MARIO ENRIQUE GASITUA SWEET, ambos con domicilio en Huérfanos N°1.189, tercer piso, Santiago, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; Que con fecha 25 de Abril de 2014, la querellante contrató un seguro para vehículos motorizados, a través de la corredora BBVA CORREDORA TECNICA DE SEGUROS LTDA, póliza de seguro autorizada, para el automóvil, marca Nissan, modelo NAVARA, año 2014, color blanco, donde la prima pactada era igual a UF\$50.48, pagadera en 12 cuotas mensuales por un valor de 4.32 UF cada una, la primera de ellas vencía el 25 de Mayo de 2014 y la última el 25 de Mayo de 2015, pagándose la primera cuota adelantada el 28 de Abril de 2014; ahora la vigencia del seguro contratado era desde las 12:01 horas del día 25 de Abril de 2014 hasta las 12:00 horas del día 25 de Abril de 2015; el pago de cada una de las cuotas restantes se hace a través del sistema PAC. Ahora bien con fecha 21 de diciembre de 2014 a las 23:40 horas, mientras don Virgilio Bismar Belén Cayo, cónyuge de la querellante dejó estacionada la camioneta, marca Nissan, modelo Navara, color blanco año 2014, P.P.U.GKCC-15, en las afueras de su domicilio ubicado en pasaje Carlos Cisternas N°3.461, por lo que al despertar a las 07:30 horas se percató que el móvil se encontraba con daños de abolladura en el parachoques trasero y parrilla trasera, desconociendo a los culpables del hecho. Posteriormente don Virgilio Belén Cayo, deja constancia el día 21 de diciembre las 11:22 horas bajo el número 0016915/14, con el fin de que la compañía aseguradora respondiera por las indemnizaciones y prestaciones contratadas, se concurrió a las oficinas de la compañía aseguradora, ante lo cual la querellada señaló que no se iba a hacer responsable por ende a no hacer efectivo el seguro amparándose en las siguientes razones; primero se indicó que el seguro no estaba vigente, ya que se habría dejado sin efecto meses antes por supuesto impago de las correspondientes primas; pero no obstante que se acordó el pago por sistema PAC, la querellante comenzó a realizar a través de depósitos bancarios a la cuenta N° 10534989, por eso estaba con la convicción de que la póliza de seguro tenía plena vigencia, ya que en caso contrario no se habría recibido los depósitos en la cuenta que pertenece a la compañía de seguros con la que se contrató el seguro, argumento



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

- sm fundamento toda vez que estaba obligada al pago del mismo conforme al seguro contratado, ahora bien el monto total dañado y asumido por la querellante asciende a la suma de \$1.046.558, lo que al momento de efectuar todos los tramites con el fin de que la compañía aseguradora denunciada proceda a responder por los perjuicios sufridos por el vehículo siniestrado, se le informo que no se efectuaría el pago porque el seguro no estaba vigente y por ende el siniestro no tendría cobertura; señala a continuación que estamos frente a una negligencia de la querellada, ya que esta misma al momento de firmarse el contrato de seguro respectivo, le hace entrega de la respectiva póliza en la cual contenía las cláusulas de las mismas y se hace referencia a algunos articulados, los mismos que han sido cumplidos cabalmente por la querellante, por lo que corresponde que la querellada cumpla con su obligación en la forma en que señala la póliza respectiva y por el hecho de no querer cubrir el siniestro, se está frente a una negligencia, porque no se está prestando el servicio a que se obligó por contrato. En otro sí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A, representada por don MARIO ENRIQUE GASITUA SWEET, que en atención al principio de economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar la indemnización de los perjuicios que se detallan a continuación; por concepto de daño emergente solicita la cantidad de \$1.046.558 y por concepto de daño moral solicita la suma de \$2.000.000, como también al pago de las costas de esta causa. Acompaña bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil los siguientes documentos: póliza de seguro automotriz N°5667383, prima UF29.69, a nombre de Sara Yufla Ayabire, corredor BBVA, corredora técnica de seguros Ltda; copia de constancia de fecha 16 de enero de 2015, efectuada ante Carabineros de Chile, del día 21 de diciembre de 2014, por Virgilio Belén Cayo; siete depósitos efectuados a la cuenta N°10534989, del titular BCI SEGUROS, depositados por doña Sara Yufla; fotografía del vehículo P.P.U.GKCC-15 donde se ilustran los daños a la camioneta; boleta de ventas y servicios de fecha 23 de enero de 2015, emitida por Desabollador y Pintor de Vehículos Pio Antonio Aguado Santos, por reposición de parachoques posterior, vehículo Nissan Navara, P.P.U.GKCC-15, por un valor de \$180.000; cotización repuestos emitida por Sociedad de Repuestos Rodar Ltda, de fecha 23 de enero de 2015, modelo Nissan Navara, por parachoques trasero, por un total de \$640.458; presupuesto emitido por Taller Gemicar, a nombre de Bismar Belén, por camioneta marca Nissan, modelo Navara, P.P.U.GKCC-15, por reparación y pintura portalón trasero de vehículos del Taller de desabolladura y pintura Pío Antonio Aguado Santos, por un valor de \$190.000 más IVA de



ES COPIA FIEL

fecha 23 de enero de 2015; estado de cuenta BCI SEGUROS, de fecha de pago hasta el 25 de enero de 2015, por la suma de \$106.197, cancelado el 23 de enero de 2015.

Que, a fojas 32 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 20 de marzo de 2015, a las 9:30 horas.

A, fojas 51, el abogado de la parte querellante solicita se fije nuevo día y hora para la realización del comparendo respectivo, atendido a que la demandada presenta domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, por lo que deberá notificarse por exhorto.

A, fojas 52, se anula audiencia a fojas 50 y se se fija nueva fecha para comparendo para el día 15 de abril de 2015, a las 9:30 horas.

A, fojas 53 se despacha exhorto N°4.121 al Juzgado de Policía Local de turno de Santiago.

Que, a fojas 118, se deduce excepción dilatoria de incompetencia absoluta, por la abogada de la parte denunciada doña Edna Pierola Ubilla, contemplada en el artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en razón de los siguientes argumentos de hecho y derecho que se exponen; dispone el artículo 2° bis de la Ley 19.496 modificada por la ley 19.995 que las normas de dicha ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo en lo relativo al derecho del consumidor para recurrir en forma individual conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales, en efecto el contrato de seguro está regulado por el Código de Comercio y por otros cuerpos legales que para el efecto del presente recurso constituyen leyes especiales, entre las cuales el DL 3.538 de 1980 crea la autoridad encargada de regular y fiscalizar esta actividad confiriéndole atribuciones con respecto de los entes que participan en ella, así el artículo cuarto del DL N°3.538 de 1980 señala que a la Superintendencia de Valores y Seguros le corresponde velar porque las personas o instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rigen, por lo que se desprende que la actividad del seguro está regulada efectivamente por una legislación especial que cubre todos sus ámbitos sin perjuicio de lo que en la materia trata el Código de Comercio, por otro lado agrega que el artículo 2° bis de la Ley 19.496 no excluye la posibilidad de que coexista una norma general con una especial en relación con la prestación de un servicio como el de seguro solo exige para declarar inaplicables sus disposiciones que



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de **Policía Local**
Calama

numero de motor YD25853995E, al momento de la contratación del seguro la demandante solicito el descuento en su cuenta corriente del monto correspondiente de cada una de las cuotas de la prima, lo que se le informa a la querellante que si por causa no imputable a BeI seguros, el cargo de la respectiva cuenta corriente o tarjeta de crédito no se efectúa, el obligado a su pago no queda liberado de su compromiso de cancelar en forma íntegra y oportuna la prima convenida, ahora bien por motivos no imputables a BeI Seguros, los descuentos en la cuenta corriente de la demandante no se efectuaron, dado lo anterior y ante la existencia de cuotas impagas de la prima del seguro, con fecha 04 de julio 2014, la compañía aseguradora procedió a enviar a la asegurada la respectiva carta de existencia de cuotas vencidas pendientes, lo que ante la ausencia de contacto con la compañía aseguradora por parte de la asegurada y de regularización de las cuotas pendientes, en cumplimiento de la normativa legal vigente aplicable a la materia, se procedió a poner término al contrato de seguro, el que se formalizo mediante endoso respectivo que se hizo a la póliza. Posteriormente señala que con fecha 21 de diciembre de 2014, el vehículo de la demandante sufrió un siniestro el cual la Sra. Yuffla denunció esencialmente en las oficinas de BeI Seguros Generales S.A, ante la solicitud de registro del siniestro la compañía responde que no era posible ingresarlo dado que no existía una póliza vigente a dicha fecha, señala que se debe recordar que la póliza se había cancelado por no pago y para ello se le había enviado a la asegurada una carta a su domicilio registrado, en el cual se instaba a regularizar su situación y frente a esta carta no hubo respuesta por parte de la señora Yuffla. Ahora bien ante la negativa del registro de siniestro, la demandante requirió a la compañía la reactivación de la póliza en virtud de depósitos que esta había efectuado directamente en una de las cuentas corrientes de BeI Seguros, hecho respecto del cual la demandada solo tomo conocimiento cuando la asegurada lo comunico luego de la ocurrencia del siniestro, cabe señalar que la cuenta en la cual fueron depositadas las cuotas de la prima por parte de la asegurada corresponde a una cuenta corriente corporativa de la compañía y en dicha cuenta se registran innumerables abonos y descuentos diariamente, motivo por los cuales no se identificó inmediatamente en las fechas en que se practicaron los depósitos; ahora con fecha 31 de Diciembre de 2014 se verifico la efectividad de dichos depósitos y se procedió a la reactivación de la póliza, lo que significa que a contar de ese momento fue posible para la demandada reconocer la cobertura que correspondía, esto sumado a que la compañía aseguradora no tiene obligación contractual ni legal en caso de caída o no funcionamiento de los medios automáticos de pago contratados por los asegurados, de verificar si estos han solucionado sus obligaciones por otras vías, salvo que así lo comuniquen o informen a la



COPIA FIEL AL ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

aseguradora, lo que no ocurrió en este caso, toda vez que es en los asegurados en quienes recae la obligación de pagar las cuotas de la prima en las fechas y forma acordadas en la póliza y de regularizar sus sistema de pago cuando esto puedan presentar algún inconveniente; en un otrosí viene a contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando esta sea desechada en todas sus partes, en razón de los antecedentes de hecho y derecho que se detallan; los que por tratarse de los mismos motivos descritos en lo principal de esta presentación, los doy por expresamente reproducidos, no existiendo un incumplimiento imputable a la demandada objetando por improcedentes los montos solicitados por el demandante, rechazando a mayor abundamiento su existencia, naturaleza y montos; toda vez que la señora Yufla no acredita la justificación de tales montos. Acompaña con citación los siguientes documentos; copia simple de la póliza y de la propuesta de seguro automotriz suscrita por doña Sara Ruth Yufla Ayavire; copia simple de las condiciones generales del contrato de seguro, que constan en el POL 120130214, copia simple de las condiciones generales del contrato de seguro, que constan en el POL 120130214; copia simple del ENDOSO W-E-1095521 de fecha 28 julio de 2014, por medio del cual se le puso término al contrato de seguro suscrito: entre, las partes; copia simple del ENDOSO W-E-1196010 de fecha 31 de diciembre de 2014 por medio del cual se rehabilito la póliza en todas sus partes.

fojas 183, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil del abogado José Avendaño Salazary por la querellada y demandada civil la abogada Edna Pierola Ubilla, quien en este acto comparece como agente oficioso rindiendo fianza nominal para estos efectos y solicitando plazo prudente para ratificar lo obrado, tribunal acepta comparecencia en calidad de agente oficioso, fijándose fianza nominal de \$500.000 debiendo ratificar lo obrado dentro del término de cinco días; la parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y demanda civil en todas sus partes, con costas; mientras que la parte querellada y demandada civil viene en oponer excepción dilatoria de incompetencia absoluta; tribunal ordena traslado respecto de la excepción dilatoria impetrada por la contraria, solicitando desde ya el rechazo de la misma, toda vez que este tribunal es competente para conocimiento de la presente acción, pues se trata de una prestación de servicios que otorga una entidad como lo es la compañía de seguro y está dentro de la competencia establecida en la ley del consumidor, por lo que este tribunal debe seguir conociéndola; tribunal resuelve; con respecto a la excepción dilatoria se resolverá para definitiva; asimismo la parte querellada y demandada civil viene en contestar la querrela y demanda civil, mediante minuta, escrita la que solicita se tenga como parte integrante de la



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. Prueba Documental; la parte querellante y demandante viene en ratificar los documentos acompañados en la querrela y demanda civil y viene en acompañar los siguientes documentos bajo apercibimiento legal del artículo 346 número 3 del código de Procedimiento Civil; comprobante de pago de la póliza de seguro efectuada con fecha 25 de febrero de 2015, en el banco BCI, por la suma de \$102.570; fotografía del móvil que sufrió los daños de propiedad de la demandante P.P.D.GKCC-15; mientras que la parte querrelada y demandada civil viene en ratificar los documentos acompañados en el tercer otrosí de la excepción y , contestación de la querrela y demanda civil. Las partes no rinde prueba testimonial.

Que, a fojas 176, el abogado de la parte denunciada y demandada civil viene en ratificar lo obrado por la abogada Edila Pierola Ubilla, en audiencia celebrada con fecha 15 de abril de 2015.

Que, a fojas 191, en conformidad al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, se solicita oficiar al Banco de Crédito e Inversiones, sucursal Calama, a fin de que informe a este tribunal si la cuenta N°1053.4989 corresponde a BCI Seguros Generales S.A.

Que, a fojas 192 se despacha oficio N° 1.053, al Banco de Créditos e Inversiones, sucursal Calama.

Que, a fojas 193, se resuelve a oficio N°1.053 informando que la cuenta N°10534989, corresponde a BCI Seguros Generales S.A.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1-8, la parte denunciada BCI Seguros Generales S.A, ha deducido excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, en razón de lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, en virtud del cual las normas de dicha ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes y de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo en lo relativo al derecho del consumidor para recurrir en forma individual conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales, argumenta que el contrato de seguro está regulado por el Código de Comercio y por otros cuerpos legales para el efecto del presente recurso constituyen leyes especiales, -



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

entre las cuales el Decreto Ley N° 3.538 de 1980; crea la autoridad encargada de regular y fiscalizar esta actividad confiriéndole atribuciones con respecto de los entes que participan en ella, así el artículo cuarto del Decreto Ley N° 3.538, señala que a la Superintendencia de Valores y Seguros le corresponde velar porque las personas o instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rigen, por lo que se desprende que la actividad del seguro está regulada efectivamente por una legislación especial que cubre todos sus ámbitos sin perjuicio del que en la materia trata el Código de Comercio, por otro lado agrega que el artículo 2° bis de la Ley 19.496 no excluye la posibilidad de que coexista una norma general con una norma especial en relación con la prestación de un servicio como el de seguros, solo exige para declarar inaplicables sus disposiciones que la actividad respectiva este regulada por una ley especial, por lo que establecido que el contrato de seguro se encuentra sujeto tanto al Código de Comercio como a las leyes especiales citadas.

SEGUNDO: Que, a fojas 171 la parte denunciante viene en evacuar traslado conferido, solicitando el rechazo de la misma, toda vez que este tribunal es competente para conocimiento de la presente acción, pues se trata de una prestación de servicios que otorga una entidad como lo es la compañía de seguro y está dentro de la competencia establecida en la ley del consumidor, por lo que este tribunal debe seguir conociéndola.

TERCERO: Que, este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, permite establecer que el punto a dilucidar en la controversia sometida ante este tribunal, se refiere al alcance de la letra c) del artículo 2 bis de la Ley que protege los derechos del consumidor, introducida por la Ley N° 19.955, del año 2004, por cuanto en ella se establece como contra excepción a la regla general de que no se aplica la Ley 19.496 a las actividades reguladas por leyes especiales, el derecho del consumidor a valerse del procedimiento que esta ley contempla, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes. Ahora bien no es un hecho discutido que el contrato de seguro está regulado tanto por el Código de Comercio y por otros cuerpos legales que vienen en constituir leyes especiales, entre los cuales el Decreto Ley N° 3.538 crea la autoridad encargada de regular y fiscalizar esta actividad, como asimismo el artículo 3° letra i) del DFL N° 251 sobre compañías de seguros, le otorga a la superintendencia de valores y seguros la facultad de resolver, en casos a su juicio calificados, en el carácter de arbitrador y sin ulterior recurso las dificultades que se susciten entre compañía y compañía.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

entre estas y sus intermediario.s o.entre estas o.el asegurado. o.beneficiario. en su caso. cuando. lo.sinteresado.s;de co.mún acuerdo. lo.so.liciten;sin embargo. no. se co.ntemplan en esto.s cuerpo.s legales no.rmas especiales de pro.cedimiento. para hacer efectiva tales indemnizacio.nes. Po.r tanto. al no. cdntemplarse mecanismo.s especiales de procedimiento. para hacer efectivas las no.rmas de respo.nabilidad co.ntenidas en dichas no.rmas, resulta pro.cedente la aplicación del pro.cedimiento., co.ntemplado. en la Ley 19.496, para perseguir la respo.nsbilidad de la asegurado.ra, lo.que implica que la regla de supleto.riedad co.ntemplada en la l~tra c) del artículo. 2º bis ya citado.,ha de circunscribirse, co.mo.dice la no.rma a las no.rmas que dicen relación co.n el pro.cedimiento. que la Ley 19.496 establece ante el tribunal co.rrespo.ndiente, el cual es el juzgado. de po.licía lo.cal; pbr tanto. en mérito. de lo. expuesto. se rechaza la excepción de inco.mpetencia abso.lutá.

CUARTO: Que, se ha presentado. denuncia po.r infracción a la Ley N° 19.496, que pro.tege lo.s derecho.s de lo.s co.nsumido.~es, en co.ntra del pro.veedo.r BCI SEGUROS GENERALES S.A, en relación a que co.n fecha 2S de Abril de 2014, la querellante co.ntrato. un seguro. para velículo.s mo.to.rizado.s, a ttavésde la co.rredo.ra BBVA CORREDORA TECNICA DE SEGUROS LTDA, póliza de seguro. auto.mo.triz, para el auto.móvil, marca Nissan, mo.delo. NAVARA, año. 2014, co.lo.r blanco., do.nde la prima pactada era igual a UF50.48, pagadera en 12 cUo.tasmensuales po.r un valo.r de 4.32 UF; el pago. de cada una de las cUo.tas restantes se realizaría a través del sistem~ PACo Aho.ra bien co.n fecha 21 de diciembre de 2014 a las 23:40 ho.ras, mientras el cónyuge de la querellante dejo. estacio.nada la camio.neta P.P.U.GKCC-1S, en las afueras de su do.micilio., po.r lo. que al despertar se percató que el móvil se enco.ntraba co.n .



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

por los perjuicios sufridos por el vehículo siniestrado, se le informo que no se efectuaría el pago porque el seguro no estaba vigente y por ende el siniestro no tendría cobertura.

QUINTO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 44 inclusive, donde constan; póliza de seguro automotriz N°5667383, prima UF29.69, a nombre de Sara Yufila Ayabire, corredor BBVA, corredora técnica de seguros Ltda; copia de constancia de fecha 16 de enero de 2015, efectuada ante Carabineros de Chile, el día 21 de diciembre de 2014, por Virgilio Belén Cordero; siete depósitos efectuados a la cuenta N°10534989, del titular BCI SEGUROS, depositados por doña Sara Yufila; fotografía del vehículo P.P.D.GKCC-15 donde se ilustran los daños a la camioneta; boleta de ventas y servicios de fecha 23 de enero de 2015, emitida por Desabollador y Pintor de Vehículos Pio Antonio Aguado Santos, por reposición de parachoques posterior, vehículo Nissan Navara, P.P.U.GKCC-15, por un valor de \$180.000; cotización repuestos emitida por Sociedad de repuestos Rodar Ltda, de fecha 23 de enero de 2015, modelo Nissan Navara, por parachoques trasero, por un total de \$640.458; presupuesto emitido por Taller Gemicar, a nombre de Bismar Belén, por camioneta marca Nissan, modelo Navara, P.P.D.GKCC-15, por reparación y pintura portalón trasero de vehículos del Taller de desabolladura y pintura Pio Antonio Aguado Santos, por un valor de \$190.000 más IVA de fecha 23 de enero de 2015; estado de cuenta BCI SEGUROS, de fecha de pago hasta el 25 de enero de 2015, por la suma de \$106.197, cancelado el 23 de enero de 2015, mientras que a fojas 182 rola, comprobante de pago de la póliza de seguro efectuada con fecha 25 de febrero de 2015, en el banco BCI, por la suma de \$102.570; fotografía del móvil que sufrió los daños de propiedad de la demandante P.P.U.GKCC-15.

SEXTO: Que, contestando denuncia infraccional, la parte querellada, señala que con fecha 25 de abril de 2014, la demandante contrato con la compañía aseguradora BCI Seguros Generales S.A, una póliza de vehículo motorizado a la cual se le asignó el número 5667383, correspondiendo la materia asegurada un vehículo de uso particular número de motor YD25853995E, al momento de la contratación del seguro la demandante solicitó el descuento en su cuenta corriente del monto correspondiente de cada una de las cuotas de la prima, lo que se le informa a la querellante que si por causa no imputable a BCI seguros, el cargo de la respectiva cuenta corriente o tarjeta de crédito no se efectúa, el obligado a su pago no queda liberado de su compromiso de cancelar en forma íntegra y oportuna la prima convenida, ahora bien por motivos no imputables a BCI Seguros, los descuentos en la cuenta corriente de la demandante no se efectuaron, dado lo anterior y ante la existencia de cuotas impagas de la



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

prima del seguro, con fecha 04 de julio. 2014, la compañía aseguradora procedió a enviar a la asegurada la respectiva carta de existencia de cuotas vencidas pendientes, lo que ante la ausencia de contacto con la Compañía aseguradora por parte de la asegurada y de regularización de las cuotas pendientes, en cumplimiento de la normativa legal vigente aplicable a la materia, se procedió a poner término al contrato de seguro, el que se formalizó mediante endoso respectivo que se hizo a la póliza. Posteriormente señala que con fecha 21 de diciembre de 2014, el vehículo de la demandante sufrió un siniestro el cual la Sra. Yufila denunció presencialmente en las oficinas de BCI Seguros Generales S.A, ante la solicitud de registro del denunció la compañía respondió que no era posible ingresarlo dado que no existía una póliza vigente a dicha fecha, señalando que se debe recordar que la póliza se había cancelado por no pago y para ello se le había enviado a la asegurada una carta a su domicilio registrado, en el cual se instaba a regularizar su situación y frente a esta carta no hubo respuesta por parte de la señora Yufila; ahora con fecha 31 de Diciembre de 2014 se verificó la efectividad de dichos depósitos y se procedió a la rehabilitación de la póliza, lo que significa que a contar de ese momento fue posible para la demandada reconocer la cobertura que correspondía.

SEPTIMO: Que, de los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permite a este tribunal concluir: que efectivamente la querellante de autos con fecha 25 de abril de 2014 contrató un seguro para vehículos motorizados, póliza 5667383, emitida por BCI Seguros Generales S.A; según se desprende de documental acompañada a fojas 1 a 36 inclusive; que con fecha 16 de enero de 2015, el automóvil asegurado resultó con daños de abolladura mientras estuvo estacionado afuera del domicilio de la demandante; que al solicitar el cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones contratadas, se le informa que la querellada no se haría responsable y por ende no se haría efectivo el seguro, toda vez que este no estaba vigente y por ende el siniestro no tendría cobertura, que se vislumbra que el proveedor denunciado ha incurrido en infracción al artículo 12 de la Ley 19.496, que viene en constituir la regla fundamental sobre el tema, toda vez que el proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, por lo que este supuesto no acarrea demasiada interpretación, pues constituye una manifestación especial de la regla contenida en el artículo 1.545 del Código Civil, llamada comúnmente intangibilidad de los contratos y en este sentido los proveedores deben siempre honrar las convenciones celebradas con sus consumidores, lo que no ha ocurrido en este caso,

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

pues el proveedor denunciado a desconocido la vigencia de la póliza; acusando un incumplimiento por parte de la denunciante, del cual pretende eximirse de responsabilidad señalando que por un hecho "no imputable" a BeI Seguros, los descuentos que debían practicarse en la cuenta corriente de la denunciante no se efectuaron, y por ende se procedió a poner término al contrato de seguro, reconociendo posteriormente que los pagos correspondientes se habían realizado en la cuenta numero 10534989 perteneciente al proveedor denunciado tal como se desprende de documental rolante a fojas 178 donde se prescribe que "con fecha 31 de diciembre de 2014 se verifico la efectividad de dichos depósitos.", situación no controvertida suficientemente por la querellada y porque además no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario por tanto a juicio de este sentenciador existe una vulneración a la ley que protege los derechos de los consumidores por parte de la denunciada BeI Seguros Generales S.A y por esta razón se dará lugar a la acción infraccional" en definitiva.

En cuanto a lo civil:

OCTAVO: Que, se ha presentado demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BeI SEGUROS GENERALES S.A, solicitando por concepto de daño emergente la cantidad de \$1.046.558 y por concepto de daño moral solicita la suma de \$2.000.000, como también el pago de las costas de esta causa.

NOVENO: Que, contestando la demanda civil se ha solicitado su rechazo por no existir incumplimiento imputable a la demandada, objetando por improcedentes los montos solicitados por el demandante, rechazando a mayor abundamiento su existencia, naturaleza y montos; toda vez que la demandante no acredita la justificación de tales montos.

DECIMO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, concuerda con las circunstancias de autos, por cuanto se ha probado claramente que la demandada incumplió con su obligación contractual" de dar cobertura al siniestro denunciado, situación que provoco un gran malestar y frustración, perjudicando material y moralmente a la demandante, lo que sin duda es de exclusiva responsabilidad de la denunciada; de esta forma se condenará a la demandada BeI Seguros Generales S.A al pago de las siguientes sumas: \$ 1.046.558 (un millón cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos), por concepto de daño emergente y la suma de \$ 500.000



7
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

quinientos cincuenta y ocho pesos), por concepto de daño emergente y la suma de \$ 500.000 (quinientos mil de pesos), por concepto de daño moral.

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y -visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 2° bis, 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 231;4 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal deducida por la querrelada BCI Seguros Generales S.A, a fojas 118.

II.- Que, se accede a la querrela infraccional condenando al proveedor BCI Seguros Generales S.A, al pago de una multa ascendente a 5 U.T.M.

III.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor BCI Seguros Generales S.A, al pago de las sumas de \$1.046.558 (un millón cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y ocho), por concepto de daño emergente y la suma de \$ 500.000 (quinientos mil de pesos), por concepto de daño moral.

IV.-Que cada una de las partes pague sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

Rol N° 95.209

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL